



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 96 DE 2016 SENADO.

Por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes.

Bogotá, D. C., 27 de octubre de 2016

Honorable Senador

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 96 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes.

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el pasado 9 de septiembre de 2016, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente, me permito radicar **Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 96 de 2016 Senado**, *¿por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes¿*, en la Secretaría de la Comisión.

Cordialmente,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2016 SENADO



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula e n instituciones oficiales de educación superior como beneficio a los sufragantes.

Palabras clave: reintegro del valor del descuento, sufragio.

Instituciones clave: Ministerio de Educación Nacional, Instituciones Oficiales de Educación Superior.

I. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de ley tiene como propósito corregir la situación actual en la que el Ministerio de Educación Nacional solo reembolsa el dinero por concepto del beneficio del 10% de descuento en el valor de la matrícula por sufragar, a las instituciones que están dentro de la categoría de Universidades y no a todas las otras instituciones que en virtud de la Ley están obligadas a realizar dicho descuento, tales como las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y las instituciones técnicas profesionales.

El texto cuenta con dos artículos: el 1°, que adiciona al numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 la frase *¿El Ministerio de Educación Nacional reintegrará el valor descontado a todas las instituciones oficiales de educación superior que realice dicho descuento¿*; y el segundo que trata de su vigencia.

El presente Proyecto de ley fue radicado el 10 de agosto de 2016 en la Secretaría General del Senado de la República, del cual es autora la honorable Senadora *Paola Andrea Holguín Moreno*.

El 18 de agosto de 2016, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibió el expediente del Proyecto de Ley, y el viernes 9 de septiembre se designó como ponente al honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

Los principales argumentos esbozados en la exposición de motivos del proyecto, se pueden resumir así:

1. Las instituciones oficiales de educación superior se han visto gravemente afectadas dada la discriminación que el Ministerio de Educación Nacional hace al momento de reintegrar el dinero correspondiente al costo que tiene para dichas instituciones el beneficio legal del 10% de descuento en el valor de la matrícula para el ciudadano que ha ejercido su derecho al sufragio, dado que solo las Universidades son objeto de este reintegro.

2. El Ministerio de Educación Nacional ha desconocido de manera caprichosa e injustificada la clasificación técnica establecida en la Ley 30 de 1992, que dice que son Instituciones de Educación Superior las *Instituciones Técnicas Profesionales, las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y las Universidades*.



3. La realización de estos descuentos en las matrículas afectan la estabilidad financiera de las instituciones que no son objeto de los reintegros.

4. Aunque los costos son altos, generan un beneficio a la ciudadanía en el acceso a la educación superior.

5. El Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional, debe asumir el reintegro del valor descontado a las matrículas de todas las instituciones oficiales de educación superior.

II. PROBLEMA DEL MARCO JURÍDICO VIGENTE

De acuerdo al numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 modificada por la Ley 815 de 2003 el legislador contempló el alcance del numeral, el cual reza así:

¿El descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de Institución Oficial de Educación Superior, como beneficio por el ejercicio del sufragio, se hará efectivo no solo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar¿.

Dijo el legislador en la aclaración, que el descuento del 10% en el valor de la matrícula aplica para quienes estén estudiando en una institución de carácter oficial de Educación Superior. Por lo tanto, este proyecto de ley busca que las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y Universidades, por igual, les sea reintegrado el descuento al que están obligadas en virtud de la norma citada.

III. MARCO NORMATIVO VIGENTE

¿ Marco Constitucional:

Artículo 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.



Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2°. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Artículo 21. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

¿ Marco Legal:

Ley 30 de 1992. *¿por la cual se organiza el servicio público de la educación superior¿.*

Ley 403 de 1997, *¿por la cual se establecen beneficios para los sufragantes¿.*

Decreto 2559 de 1997. *¿por el cual se reglamenta la Ley 403 de 1997, que establece estímulos para los sufragantes¿.*

Ley 815 de 2003, *¿por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al sufragante¿.*

IV. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C-337 de 1997. Magistrado Ponente doctor Carlos Gaviria Díaz.

¿e. Descuento en el costo de la matrícula en institución oficial de educación superior.



El numeral quinto del artículo 2° del proyecto, prescribe: ¿El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos¿.

En este caso, el trato desigual que se establece entre las personas que votaron y aquellas que no lo hicieron, tiene una justificación razonable. En primer lugar, porque se trata de instituciones oficiales de educación superior, lo que permite que el Estado pueda renunciar a algunos ingresos económicos que normalmente recibiría por el pago de matrículas, sin que con ello viole la autonomía universitaria. En segundo lugar, porque tanto el voto, como el pago de la matrícula en una institución oficial, son cargas que impone el Estado al ciudadano, pudiendo, como ya lo había señalado la Corte, compensarlas. En tercer lugar, porque este beneficio no sacrifica el acceso a la educación superior, pues se trata de personas que ya tienen un cupo ganado por méritos académicos, dentro de la institución universitaria.

Al igual que en el numeral segundo, entiende la Corte que el beneficio propuesto también cobija a las personas que por causa justa no pudieron votar. No se vulnera entonces el derecho a la igualdad¿.

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El constituyente estableció el voto como un derecho, un deber ciudadano y el principal mecanismo de participación ciudadana. Así, se estableció una obligación recí proca entre las autoridades electorales a hacer lo posible el ejercicio de este derecho y a los ciudadanos para poder ejercerlo con entera libertad.

Por esta razón, la Ley 403 de 1997 ¿entre otras¿ busca de garantizar la participación democrática de los ciudadanos colombianos, contemplando múltiples incentivos para los sufragantes como:

¿ Prelación en el caso de obtener un empate en los resultados de los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.

¿ Rebaja de un mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio si son soldados bachilleres o auxiliares bachilleres y dos meses si son soldados campesinos o soldados regulares.

¿ Beneficios en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y subsidios de vivienda ofrecidos por el Estado en casos de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en un concurso abierto. Un tratamiento similar tendrán en caso de igualdad de puntaje en una lista de elegibles cuando se trate de un empleo de carrera con el Estado.

¿ Los estudiantes de una institución oficial de educación superior tendrán derecho a un descuento del 10% en el costo de la matrícula, según el artículo 1° de la Ley 815 de 2003, con la cual se agregan nuevos estímulos al sufragante.

¿ Rebaja del 10% en el valor de la expedición del pasaporte que solicite durante los 4 años siguientes a la votación, por una sola vez.



¿ Descuento del 10% del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasado judicial, en el trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar; por duplicados de la cédula de ciudadanía, del segundo duplicado en adelante y a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para sufragar.

Sobre el particular, aunque la norma estipula que los estudiantes de una Institución Oficial de Educación Superior tendrán derecho a un descuento del 10% en el costo de la matrícula, hasta el momento únicamente las Universidades son las que han recibido el respectivo reintegro.

Por lo tanto, las demás Instituciones Oficiales de Educación Superior (Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas) se han visto altamente afectadas puesto que estando obligadas a realizar el descuento, no les es reintegrado, generando grandes pérdidas económicas para las categorías restantes.

Cabe mencionar que el beneficio del 10% de descuento en el valor de la matrícula en las Instituciones Oficiales de Educación Superior para el ciudadano que ejerce su derecho al sufragio no se está cuestionando. Por el contrario, se reconoce la importancia de incentivos para la participación política de la ciudadanía en nuestra democracia. Sin embargo, la difícil situación financiera que atraviesan las instituciones oficiales que actualmente deben asumir los costos que representa dicho beneficio estatal para los sufragantes debido a la discriminación injustificada que hace el Ministerio de Educación Nacional, nos llevan a proponer tal modificación.

Por ejemplo, la Institución Universitaria Pascual Bravo, es una de las instituciones que ha sido excluida del reintegro presupuestal por parte del Ministerio de Educación Nacional. Para el 2015 el equivalente al valor anual del descuento, representó para esta institución una pérdida de \$136 millones de pesos y que comparados en el mismo periodo con Universidades como la del Atlántico (\$32.905.071), Nariño (\$133.209.258), Los Llanos (\$94.263.896), Pacífico (\$35.076.296), Francisco de Paula Santander (\$41.554.284) y la de La Guajira (\$29.848.038) afectó su estabilidad financiera.

Por ello, el Proyecto de ley tiene como propósito, modificar la norma para que el Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional asuma el reintegro del valor descontado de las matrículas a las instituciones oficiales de educación superior que les corresponde por haber cumplido la ley.

VI. CONCLUSIÓN

En nuestra opinión, el Proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas anteriormente.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 96 de 2016 Senado**, *¿por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes;, de acuerdo al texto contenido en el proyecto original.

Con toda atención,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**